

HAGEN HENRÿ  
CARLOS VARGAS VASSEROT  
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA  
*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*

AGUILAR RUBIO, MARINA  
ALCALDE SILVA, JAIME  
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>  
ATXABA RADA, ALBERTO  
COLÓN MORALES, RUBÉN  
DE SOUZA, LEONARDO R.  
DOUVITSA, IFIGENIA  
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA  
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA  
FICI, ANTONIO  
GADEA SOLER, ENRIQUE  
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO  
HENRÿ, HAGEN  
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL  
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH  
KURIMOTO, AKIRA  
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ  
MEIRA, DEOLINDA  
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
MONTIEL VARGAS, ANA  
NARANJO MENA, CARLOS  
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.  
REYES LAVEGA, SERGIO  
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA  
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE  
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ  
TADJUDJE, WILLY  
TORRES MORALES, CARLOS  
VARGAS VASSEROT, CARLOS



**UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA**

*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*



HAGEN HENRÿ  
CARLOS VARGAS VASSEROT  
(Coordinadores)

UNA VISIÓN COMPARADA E INTERNACIONAL  
DEL DERECHO COOPERATIVO  
Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA  
*LIBER AMICORUM PROFESOR DANTE CRACOGNA*

AGUILAR RUBIO, MARINA  
ALCALDE SILVA, JAIME  
ARNÁEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>  
ATXABA RADA, ALBERTO  
COLÓN MORALES, RUBÉN  
DE SOUZA, LEONARDO R.  
DOUVITSA, IFIGENIA  
FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA  
FERNÁNDEZ QUINTAS, GRACIELA  
FICI, ANTONIO  
GADEA SOLER, ENRIQUE  
GARCÍA MÜLLER, ALBERTO  
HENRÿ, HAGEN  
HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
HERNÁNDEZ CÁCERES, DANIEL  
HIEZ, DAVID

KUMAR PADMANABHAN, SANTOSH  
KURIMOTO, AKIRA  
MACIAS RUANO, ANTONIO JOSÉ  
MEIRA, DEOLINDA  
MIRANDA, JOSÉ EDUARDO  
MONTIEL VARGAS, ANA  
NARANJO MENA, CARLOS  
RAICHAKOWSKI GONZÁLEZ, HERNANDO E.  
REYES LAVEGA, SERGIO  
RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
SÁNCHEZ BOZA, ROXANA  
SANTANA FÉLIX, JUAN ENRIQUE  
SARMIENTO REYES, ANTONIO JOSÉ  
TADJUDJE, WILLY  
TORRES MORALES, CARLOS  
VARGAS VASSEROT, CARLOS

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

Esta publicación es parte del proyecto I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal y propuestas para su regulación"; y del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027.

Programa: 54.A del Grupo de Investigación SEJ-200 de la Junta de Andalucía ("Derecho Público y Privado de la Economía Social y de la Innovación Tecnológica") y del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y de la Empresa Cooperativas (CIDES) de la Universidad de Almería (España).

Ayuda PID2020-119473GB-I00 financiada por



PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Programa: 54.A



© Copyright by  
Los autores  
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-712-1  
Depósito Legal: M-33319-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-783-1

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)





## Índice

Prólogo .....	1
Foreword .....	5
Semblanza académica y profesional del Profesor Dante Cracogna .....	7
Professor Dante Cracogna's personal and professional curriculum vitae ...	11

### Bloque I

#### *Parte general*

<b>Capítulo 1. Quel droit coopératif? Un assemblage d'idees, reques d'ailleurs.....</b>	<b>17</b>
Hagen Henry	
<b>Capítulo 2. La renovación democrática y el límite del mandato.....</b>	<b>37</b>
Carlos Torres Morales	
<b>Capítulo 3. Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios .....</b>	<b>53</b>
Enrique Gadea Soler	

<b>Capítulo 4. La realización de valores de uso como elemento identitario del modelo empresarial cooperativo .....</b>	<b>75</b>
Rubén Colón Morales	
<b>Capítulo 5. The distinction between cooperative surplus and corporate profit as an evidence of the non-profit purpose of cooperatives.....</b>	<b>95</b>
Deolinda Meira	
<b>Capítulo 6. Enseñanzas del maestro Cracogna y sus efectos inspiradores .....</b>	<b>111</b>
Juan Enrique Santana Félix	
<b>Capítulo 7. Sociedad posmoderna y crisis de valor: la utopía axiológica del cooperativismo como fuente de inspiración para la (re) construcción del <i>fraternae et socialis hominis</i> .....</b>	<b>121</b>
José Eduardo de Miranda	
<b>Capítulo 8. La función social como principal justificación de un régimen fiscal adecuado para las cooperativas.....</b>	<b>137</b>
Marina Aguilar Rubio	
<b>Capítulo 9. La naturaleza jurídica de la cooperativa .....</b>	<b>155</b>
Orestes Rodríguez Musa / Orisel Hernández Aguilar	
<b>Capítulo 10. Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la alianza cooperativa internacional .....</b>	<b>171</b>
Daniel Hernández Cáceres	

<b>Capítulo 11. Los enredos jurídicos del derecho cooperativo y el derecho de la economía social y solidaria.....</b>	<b>199</b>
---	------------

Willy Tadjudje

<b>Capítulo 12. La autoayuda y la ayuda mutua, un doble valor cooperativo .....</b>	<b>209</b>
---	------------

Antonio José Macías Ruano

## **Bloque II**

### *Derecho comparado e internacional*

<b>Capítulo 13. La empresa social en la legislación y en las políticas de la UE .....</b>	<b>231</b>
---	------------

Antonio Fici

<b>Capítulo 14. Asian co-operative laws from developmental state and norm localization perspectives.....</b>	<b>257</b>
--	------------

Akira Kurimoto

<b>Capítulo 15. La legislación cooperativa enfocada en abordar los retos globales en torno a la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ODS) .....</b>	<b>273</b>
--	------------

Graciela Fernández Quintas

<b>Capítulo 16. Una mirada comparada a las instituciones públicas para el desarrollo cooperativo en Hispanoamérica .....</b>	<b>289</b>
--	------------

Jaime Alcalde Silva

<b>Capítulo 17. La realización de cooperativas transfronterizas en el Mercosur: el siguiente paso en un legado.....</b>	<b>317</b>
---	------------

Leonardo Rafael de Souza

<b>Capítulo 18. El impuesto sobre la renta y las cooperativas: observaciones preliminares sobre el regimen fiscal de 50 países.....</b>	335
Ifigeneia Douvitsa / Hagen Henry	
<b>Capítulo 19. Aproximaciones al derecho cooperativo comparado: un enfoque empirico del séptimo principio cooperativo y su presencia en la legislación latinoamericana .....</b>	357
Carlos Naranjo Mena	
<b>Capítulo 20. Cooperatives &amp; public international law: causes and consequences.....</b>	379
Santosh Kumar Padmanabhan	
 <b>Bloque III</b> <i>Parte especial</i>  	
<b>Capítulo 21. Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social .....</b>	395
Carlos Vargas Vasserot	
<b>Capítulo 22. Los clubes de barrio como entidades de economía social y solidaria.....</b>	423
Alberto García Muller	
<b>Capítulo 23. Quel modèle de cooperatives comme support des plateformes cooperatives? .....</b>	441
David Hiez	

<b>Capítulo 24. El régimen disciplinario en las cooperativas en relacion con el procedimiento sancionatorio .....</b>	459
Ligia Roxana Sánchez Boza	
<b>Capítulo 25. Las cooperativas, los sindicatos y la negociacion colectiva en Uruguay .....</b>	479
Sergio Reyes Lavega	
<b>Capítulo 26. Las cooperativas sociales de servicios para trabajadores y la necesidad de un marco legal adecuado para su funcionamiento .....</b>	495
Antonio José Sarmiento Reyes	
<b>Capítulo 27. Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social.....</b>	509
Vega María Arnáez Arce / Alberto Atxabal Rada	
<b>Capítulo 28. Las cooperativas de múltiples partes asociadas con finalidad social y las cooperativas multiactivas. Expresiones de un nuevo y viejo cooperativismo en Argentina .....</b>	531
Patricia A. Fernández Andreani	
<b>Capítulo 29. Las políticas públicas para las cooperativas en el Paraguay.....</b>	551
Hernando Esteban Raichakowski González	
<b>Capítulo 30. Análisis legal de la figura de las empresas de inserción en España .....</b>	569
Ana Montiel Vargas	
<b>Listado de publicaciones del Profesor Dante Cracogna ordenadas por materias .....</b>	591
<b>Índice General .....</b>	615

## **CAPÍTULO 9**

### **La naturaleza jurídica de la cooperativa**

ORESTES RODRÍGUEZ MUSA

*Profesor Titular de Derecho Cooperativo  
Universidad de Pinar del Río*

ORISEL HERNÁNDEZ AGUILAR

*Profesora Titular de Derecho Romano  
Universidad de Pinar del Río*

Sumario: 1. Introducción. 2. A propósito de la naturaleza jurídica: precisiones sobre su significado. 3. Antecedentes históricos de la naturaleza jurídica de la cooperativa. 4. Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la cooperativa en la contemporaneidad. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

#### **1. INTRODUCCIÓN**

La conocida Declaración sobre la Identidad Cooperativa (ACI, 1995), así como otros instrumentos utilizados por el movimiento cooperativo a nivel mundial, regional y local, han conseguido una delimitación cada vez más exacta de la cooperativa, resultante de una ininterrumpida labor de consenso por más de un siglo. Pero, si bien “es difícil encerrar en fórmulas de tipo sociológico, nociones de una riqueza y complejidad tan vastas como las del hecho cooperativo, reunir las clara y totalmente en un texto legal es la cuadratura del círculo” (Lavergne, 1971: 116).

La complejidad de la labor legislativa se acentúa con el carácter instrumental del Derecho, al servicio de los intereses políticos prevalecientes en

cada contexto, todo lo cual explica que no siempre han conseguido, o no siempre han querido conseguir, sus hacedores y operadores en general, adecuar la cooperativa a los patrones teóricos y técnicos que exige su esencia. Por consiguiente, no pocas veces se ha encuadrado a la figura dentro de formas jurídicas asociativas que no alcanzan a tipificar su dimensión empresarial o, por el contrario, se le ha regulado asumiendo posturas excesivamente mercantilistas, limitándose así el desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas.

Esta problemática, nos conduce al necesario abordaje de la naturaleza jurídica de la cooperativa, teniendo en cuenta que su correcta delimitación redundaría en asuntos de alta trascendencia jurídico-práctica, entre los que podemos mencionar la determinación de su régimen registral, que contempla no solo la precisión del Registro correspondiente, sino además el de los actos de interés registral; la determinación de la jurisdicción competente, que debe operar con unas reglas de solución de conflictos ajustadas a las características de la figura; el régimen tributario, que debe avenirse a las verdaderas manifestaciones de capacidad económica y gravar solo el lucro, no la actividad que desarrolla; y su relación con otros sujetos, como la Administración Pública, que puede incidir en su fomento o en su involucramiento en dinámicas de compromiso social.

Sobre esta base, el objetivo de este trabajo es valorar la naturaleza jurídica de la cooperativa. Para ello, se comienza ofreciendo una aproximación teórica general al significado de “naturaleza jurídica”. Seguidamente, se explican los antecedentes históricos de la naturaleza jurídica de la cooperativa desde un enfoque romanista. Por último, se sistematizan las diferentes concepciones contemporáneas sobre la naturaleza jurídica de la institución objeto de estudio, antes de tomar partido en este debate.

## **2. A PROPÓSITO DE LA NATURALEZA JURÍDICA: PRECISIONES SOBRE SU SIGNIFICADO**

De conformidad con el propósito de este trabajo, resulta imprescindible una aproximación general a la noción de “naturaleza jurídica”, a fin de fijar el sentido y alcance que a ella se atribuye y, por ende, el hilo conductor de las reflexiones que a continuación se ofrecen. Está lógica procura apartarse de la tendencia de los juristas identificada por Estévez (1956) de estar “continuamente intentando desentrañar la naturaleza de multitud instituciones antes de haber resuelto qué hay que entender por naturaleza jurídica y de qué forma puede ésta ser adecuadamente descifrada” (159-160).

Lo primero que se percibe al examinar las concepciones de quienes han estudiado el asunto es la notable diversidad de enfoques que conduce a una multiplicidad de criterios.

En una síntesis interesante Cornejo Guerrero (1997) apunta la existencia de dos perspectivas al respecto. Una de ellas asume a la naturaleza jurídica como esencia inmutable, un valor absoluto, que se mantiene en el tiempo. Esta esencia “operaría de manera autónoma, aunque en conexión con los contextos históricos en los que se da el Derecho” (119). De tal forma, “al apreciar cualquier institución jurídica, tendríamos cierta tendencia «innata» a alcanzar la esencia de dicha institución y así evitar toda solución injusta” (120).

También Estévez (1956) reconoce la existencia de esta opinión cuando sostiene: “Una gran parte de los autores que han reflexionado algo sobre esta cuestión, parecen apadrinar la creencia de que los términos «esencia» y «naturaleza» son enteramente sinónimos. Una opinión tal, va muy de acuerdo con la tradición de las Escuelas medievales y modernas que fraguaron el alborar de la Ciencia jurídica. Tiene también cierta raigambre clásica, que le da sabor y valimiento” (161).

Dentro de esa misma corriente se inscriben planteamientos diversos, pero que mantienen la unidad en torno a la presencia de una “esencia” en las figuras. Así Pérez Contreras (2010) define a la naturaleza jurídica como aquella que “se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución, en este caso jurídicas” (254). Por su parte, Güitrón Fuentevilla (2017) sostiene que se trata de “lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura” (267).

La idea que subyacente en esta postura ius-filosófica se corresponde con lo que Cornejo Guerrero (1997) llama aspecto psicológico del asunto, a saber: “el individuo y especialmente el hombre de derecho, siempre tiende a relacionar la institución estudiada con su personal concepto de lo que debería ser dicha institución. En otras palabras, busca por todos los medios posibles unir el plano del ser con el plano del deber ser, y para ello no interviene tanto su formación como jurista u hombre de derecho, sino que simplemente su lado humano y su propia cosmovisión (...), por lo cual sentirá la inclinación a encontrar la esencia de la institución estudiada como algo que deba equipararse a una verdad absoluta” (120).

Este discurso implica cuestionamientos a la falta de inmutabilidad de la naturaleza jurídica, en la complejidad de la noción de “esencia” y en la falta de certeza sobre su determinación.

Por consiguiente, se sostiene otra concepción, continúa explicando Cornejo Guerrero (1997), que tiene en cuenta a las instituciones jurídicas

como una construcción resultante de una sociedad dada, ajustadas a sus realidades y necesidades, por lo que no sería posible atribuirle ni un valor ideal, ni tampoco inmutable, “sino más bien entender y situar dichas instituciones dentro de los procesos sociales que se desarrollan, para así poder apreciar su verdadero carácter” (120).

Sin embargo, el riesgo que entraña esta posición pasa por asumir que la naturaleza jurídica, en tanto resulta de lo que existe materialmente, se construye a partir de la estructura del instituto en la forma en que el Derecho reconozca tal realidad (Maschi, 1937: 73). Esto podría derivar en una subordinación de la naturaleza de las cosas a la voluntad del legislador, que podría socavar la estabilidad y seguridad de la ciencia jurídica.

En una tercera posición podría ubicarse al grupo de concepciones que, según Estévez (1956: 166), equiparan la naturaleza jurídica a la “categoría”, “tipo” o “género”. En ella entran una pluralidad de autores que ven, detrás de la naturaleza jurídica, el género próximo de una institución o el género supremo, según sea el caso (166).

Para ilustrar se puede tomar el criterio del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (s/f), que en su Glosario *Ijudicial* afirma, respecto a la naturaleza jurídica: “Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización”.

En esta misma línea de pensamiento, Sergio Le Pera considera que la naturaleza jurídica consiste en “establecer un tipo específico de relación entre el conjunto de preceptos en que este concepto consiste, y otro concepto (conjunto de preceptos) considerado «superior» o «genérico»” (citado en Cornejo Guerrero, 1997: 121).

Esta perspectiva tiene utilidad para el encuadre de la polémica, en tanto permite “en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente” (Güitrón Fuentesvilla, 2017: 265). Sin embargo, tropieza con el inconveniente de someter la determinación de la naturaleza de las instituciones jurídicas, a la precisión de dicha naturaleza en otras categorías también controvertidas y abstractas.

La disparidad de posiciones expuesta y las claras insuficiencias de unas y otras, han dado lugar a posturas contrarias al empleo del término naturaleza jurídica. En tal sentido Haba Müller (2007) rechaza su empleo al decir: “...tiene connotaciones que llevan a alejar el discurso de los carriles científico-empíricos: todo ese lenguaje, el hablar para estas cuestiones de una «natu-

raleza», arrastra implícitamente hacia trasfondos metafísicos y en general acarrea implicaciones emotivizantes, tiende a inmiscuir la cuestión del «derecho natural» (...). Por lo habitual, quienes invocan alguna «naturaleza jurídica», no argumentan en forma que esté al alcance de una razón relativamente desprejuiciada y armonizable con los discursos científicos en general, y que sea susceptible, así, también de abrir las puertas del discurso jurídico a la transdisciplinariedad...” (61-62).

Pese esta y otras críticas que se puedan formular, la naturaleza jurídica es una construcción consustancial al Derecho Moderno, el cual se distingue por el proceso de diferenciación y generalización sobre el objeto de estudio, hasta ubicarlo en una determinada categoría. Como apunta Munné (2004), en la necesaria labor de racionalización: “...se crearon «conceptos» en torno a nociones (...) respecto de las cuales la jurisprudencia antigua carecía de designación unitaria. Las categorías puramente sistemáticas, que habían faltado al analítico pensamiento jurídico romano, fueron creadas entonces. Cobró especial importancia el principio según el cual lo que el jurista no puede concebir tampoco existe jurídicamente” (107).

Consecuentemente, la naturaleza jurídica hace parte de ese proceso racionalizador, mediante el cual “...de un lado se buscan elementos sustancialmente distintos entre las instituciones (para diferenciarlas y no confundir una con otra) y de otro se trata de encontrar los elementos comunes (...) para agruparlos en una sola categoría” (Cornejo Guerrero, 1997: 105).

Partiendo de las reflexiones anteriores, en este trabajo se toma partido por una posición ecléctica que procura ponderar los aciertos de las posturas examinadas y conciliar sus desacuerdos. Si bien es cierto que el Derecho y sus instituciones están influidos por las particularidades de cada contexto, ello no desdice la existencia de regularidades que las distinguen a lo largo del tiempo y/o en un momento dado, sobre todo en el mundo moderno, en tanto resulta progresivamente homogenizante.

Esas regularidades, configuran los elementos que determinan lo invariable de la institución, aquello que pudiera describirse como su “esencia”, por cuanto permiten distinguirla e identificarla, haciéndola parte de un género. De ahí surge, adicionalmente, la posibilidad de que se puedan agrupar en clasificaciones categoriales más generales, incluso encuadrarlas por ramas del Derecho, lo cual incide en el régimen jurídico que les resulta aplicable.

Todo lo anterior repercute en una comprensión de la naturaleza jurídica, según la cual, las normas no son en exclusiva las encargadas de perfilar lo esencial de una institución. Estas deben procurar coherencia con la dimensión fáctica del Derecho, acorde a los requerimientos de su época y de su so-

ciudad. Para ello se debe asumir, además, que en el ejercicio intelectual que conlleva su ordenación, intervienen la doctrina y la jurisprudencia como actividades con capacidad para generar una mejor comprensión de la realidad.

### 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA

La integración de esfuerzos colectivos a un fin común ha existido siempre y, aunque pudieran relacionarse antecedentes diversos (de Miranda, 2012: 65-69), no es menos cierto que esta gana carta de presentación en el orden jurídico con la institución de la *societas* como figura legalmente ordenada.

El Derecho Romano concibe a la *societas* como un contrato consensual, plurilateral, sin reflejo de la posición de los contrayentes en frente a terceros, con el fin de poner en común bienes y/o actividades en función de un beneficio colectivo que se revierte en uno particular con arreglo a las reglas adoptadas por los contrayentes, siempre que estas no resulten leoninas.

El *animus societas* es un elemento cardinal en esta figura, de ahí su pertenencia a la categoría de contratos consensuales (Gai. 3, 135). En consecuencia, este no solo debe manifestarse en la constitución del negocio jurídico, sino que debe reiterarse de forma continuada. Esa necesaria reiteración de la voluntad societaria supone la participación constante, consciente y activa de sus miembros.

La dinámica democrática antes apuntada es aplicable en exclusiva hacia lo interno, puesto que solo vincula a los asociados, “sin reflejo de la posición de los contrayentes en frente de terceros”<sup>1</sup> (Arangio Ruiz, 1982: 60). Se puede entender esta peculiar circunstancia a partir del carácter plurilateral del vínculo, toda vez que las partes adquieren derechos y obligaciones respecto a todas las demás y el beneficio se obtiene de la colaboración organizada entre ellas (Ojeda Rodríguez, 2006: 106-108). En concordancia, se recurre al mandato como medio para exteriorizar la voluntad colectiva y para recibir los efectos resultantes de esta.

Según Arangio Ruiz (1982), como regla, aun cuando un socio desarrolle una actividad contractual con un tercero como parte del ejercicio social, no se crea una relación del resto de los socios (de la sociedad) con esa tercera persona, es decir: “esto no tiene trascendencia en cuanto a la titularidad activa o pasiva de las obligaciones contraídas, o la propiedad de los bienes: de he-

---

<sup>1</sup> Traducción al español del original en italiano de los autores.

cho, debido al principio del derecho romano que excluye la representación directa, aunque actúe por cuenta ajena, ese accionista actuará exclusivamente en nombre suyo, con efectos inmediatos sólo en su propio favor, y será en un tiempo posterior que, mediante la realización de los actos oportunos, transferirá a los demás lo que les corresponda en los beneficios y recibirán qué parte de las pérdidas les corresponde a ellos. En definitiva, ocurrirá todo lo que ocurriría si, en lugar de actuar bajo el contrato de sociedad, ese contratista hubiera actuado como mandatario o como gestor de negocios” (85)<sup>2</sup>.

La figura en comento también es flexible respecto a los objetos sociales posibles a asumir, toda vez que la única objeción establecida para ello es la ilicitud (D. 17, 2, 3, § 3). Así pueden encontrarse referencias a “*societas totorum (od omnium) bonorum*”, que pueden identificarse con una sociedad universal; “*societas unius alicuius negotii*” (Gai. 3, 148), que serían las dedicadas a una actividad industrial o comercial determinada, aunque eventualmente compleja (Arangio Ruiz, 1982: 120); y sociedades para fines de culto, asistencia (mutua o con terceros), ocio (Guarino, 1998: 67-68).

De lo expuesto se colige que la actividad de la sociedad depende del aporte de los socios en la consecución del objeto social. Este puede ser distinto en cantidad y calidad (Gai. 3, 149). En este mismo orden no resulta relevante que las aportaciones tengan un valor desigual, pues quienes aportan menos pueden compensar la deficiencia patrimonial con su trabajo. Con respecto a la distribución de pérdidas y ganancias, cuando nada se haya convenido por los socios, opera a partes iguales. Sin embargo, existe posibilidad de establecer otras reglas al respecto, siempre que no dieran lugar a un criterio leonino (D. 17, 2, 29, § 2).

Un último elemento a considerar de la “*societas*” es la centralidad del elemento humano en ella, toda vez que no se precisa de la presencia de un patrimonio separado (Wieacker citado en Guarino, 1998: 38). Lo más relevante de la agrupación constituida es la finalidad de satisfacción común que moviliza y hace perdurar la voluntad de los socios. Ese fin común se ha identificado con “alcanzar tanto al repartimiento de los beneficios, cuando estos existieran, como al enfrentamiento de las pérdidas, si estas se producían” (Fernández Bulté, Carreras Cuevas & Yáñez, 2004: 149). El carácter del beneficio y la pérdida, de conformidad con lo que se ha venido exponiendo, debe considerarse en el más amplio sentido, y no equipararlo solo al lucro.

Esta concepción, que visualizaba a la colectividad y, para asegurar sus intereses, disponía reglas que aseguraran la participación de los socios y la responsabilidad de los mandatarios, prevaleció hasta la configuración del Derecho

---

<sup>2</sup> Traducción al español de los autores, del original en italiano.

Moderno. Cuando este último emerge, “los vislumbres ocasionalmente muy certeros de los juristas romanos fueron arrancados de su conexión con el caso concreto (...) para ser elevados a la categoría de últimos principios jurídicos, sobre la base de los cuales se argumentaba luego deductivamente” (Munné, 2004: 107). Sin embargo, en este proceso se atisba la recepción del Derecho Romano en documentos legales que atestiguan la pervivencia de la institución de la “*societas*” y que pueden ofrecer referentes para el rescate de la peculiar visión que en ella se hace de la dinámica societaria.

En Las Siete Partidas, se encuentra presente la “compañía” (Partida Quinta, Título X). Bajo esa denominación, se ordena un contrato de sociedad en el que persiste el animus *societa*, la plurilateralidad y consensualidad del contrato, la licitud y flexibilidad del objeto social, la heterogeneidad en los aportes de los socios y la gestión democrática.

Siglos después, el Código Napoleónico asume una definición (artículos 1832 y 1833) y características (V. gr. artículos 1833, 1853 y 1855) del contrato de sociedad también semejantes a las del Derecho Romano. No obstante, ya se atisba en esta norma la ruptura con la tradición jurídica precedente. Esto viene dado por la emergencia de las ramas del Derecho, en las cuales las figuras de orígenes comunes, serán sometidas a regímenes particulares como parte del proceso de abstracción y clasificación. Nótese que en este cuerpo legal se admite la existencia de otro tipo de sociedades a las cuales le son aplicables algunas reglas generales de la sociedad (artículo 1873), pero a las que ya se les reconoce especialidad.

A la par de las transformaciones en el Derecho surgidas con la consolidación de la sociedad burguesa, va ganando credencial de identidad la cooperativa. Consecuentemente, ella se verá afectada por las divisiones y clasificaciones que experimenta la noción de sociedad. En Inglaterra, donde termina por adoptar la cooperativa su primera configuración como tal, bajo los principios de los Pioneros de Rochdale, los primeros encuadres jurídicos de la figura discurren bajo la *Friendly Societies Act*, próximas a una identidad mutualista, hasta que en el año 1852 fueran amparadas por la *Industrial and Provident Societies Act* (Lambourne, 2008).

De manera semejante, en Francia, la *Loi sur les sociétés en Commandite par Actions, Anonymes et Coopératives* de 1867, incluyó a la cooperativa dentro de sus preceptos, asignándole un carácter mercantil bajo la forma de sociedad de capital variable (Bédarride, 1871: 237-304). Mientras, en España, las sociedades cooperativas que se dedicaban a actos de comercio se ordenaron por el Código de Comercio de 1885 (artículo 24) y las que asumieron actividad mutualista o de otro tipo se ampararon en la Ley de Asociaciones de 1887 (artículo 1).

Por consiguiente, la novedad y complejidad de la identidad cooperativa, que por demás fragua en un contexto de cambios importantes para el Derecho, dieron lugar a una pluralidad de concepciones respecto a la naturaleza jurídica de la institución, las cuales se examinan seguidamente.

#### 4. REFLEXIONES EN TORNO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERATIVA EN LA CONTEMPORANEIDAD

El asunto de la naturaleza jurídica de la cooperativa ha sido muy debatido, en tanto la flexibilidad con que la ACI delimita la identidad de la institución propicia que tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia realicen una tipificación partidista del hecho socioeconómico que significa.

En tal sentido, se advierten tres posturas principales: la que la considera una asociación; aquella que la concibe como sociedad mercantil y una última que la tipifica como una institución *sui generis*, con identidad jurídica propia (Gadea Soler; Sacristán Bergia & Vargas Vasserot, 2009: 70-83).

Como punto de partida para este análisis, vale recordar que «la circunstancia de que la sociedad mercantil sea una especie del amplio género que es la asociación, no permite identificar ambas figuras...» (Uría González, 1969: 166), pese a que tanto las primeras como las segundas existen gracias a una fusión de voluntades en torno a un fin común. Hasta hace algunos años, era aceptado como elemento más seguro para lograr una distinción entre sociedades y asociaciones (en sentido estricto) el fin lucrativo que acompañaba a las primeras (como requisito *sine qua non*) y no a las segundas. Sin embargo, la creciente flexibilización de categorías jurídicas como las de “sociedad” y “ánimo de lucro”, han hecho aún más compleja la tipificación de las cooperativas.

La postura que las considera como asociaciones, seguida por Castán Tobeñas (1985) y Díez-Picaso & Guillón (1999), proviene en mayor medida de los seguidores de un cooperativismo ortodoxo, noción que fue mayoritaria hasta hace algunas décadas y cuyo principal sustento descansa en el hecho-poco discutido hasta entonces- de que estas entidades carecen de ánimo de lucro. En consecuencia, si en las cooperativas falta uno de los elementos esenciales del concepto de sociedades, no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones. A este argumento se suma que la cooperativa, como las asociaciones, cuentan con un interés social que justifica el mandato legal comúnmente presente de su fomento por la Administración Pública.

La concepción anterior alberga un importante trasfondo ideológico que sacrifica el reconocimiento jurídico de la dimensión empresarial de la coope-

rativa (Gadea Soler, 1999). De esta forma, se mutila su esencia y, por tanto, se reduce la protección jurídica de su actividad comercial, como si esta no fuera imprescindible para el despliegue de la vocación social de la figura.

Contra esta posición, y en defensa del carácter societario de la institución, han ganado terreno las tesis revisionistas. Desde esta perspectiva, se distinguen tres vertientes para justificarlo: a- la interpretación amplia del ánimo de lucro, para la que es suficiente con que los socios obtengan una ventaja de carácter patrimonial, no solo con un incremento positivo de la riqueza, sino también permitiendo el ahorro o evitando pérdidas (Uría González, 1969; Vérguez Sánchez, 1973; Bercovitz Rodríguez-Cano & Broseta Pont, 1986; Menéndez, 1995); b- la interpretación amplia del concepto de sociedad, en virtud de la cual se niega que el ánimo de lucro sea un elemento de imprescindible presencia en todas las sociedades, sino solo en una categoría específica, la sociedad con causa lucrativa (Sánchez Calero & Olivencia, 1964; Girón Tena, 1976; Llobregat Hurtado, 1990; Pantaleón Prieto, 1993); y c- la existencia de cooperativas lucrativas, que parte de considerar una falacia que estas no tengan la finalidad de obtener ganancias, para después considerarlas sociedades lucrativas, lo cual se fundamenta en la tendencia del Derecho positivo de omitir el fin no lucrativo de las cooperativas en sus definiciones (Gadea Soler, 1999; Paniagua Zurera, 2005).

El gradual acercamiento de la cooperativa a los dominios societario-mercantiles, se aprecia también en el reconocimiento legal de socios puramente de capital; en la posibilidad de participación de la cooperativa en sociedades capitalistas; en las fusiones especiales con sociedades de este tipo; en la ampliación de los límites para operar con terceros y de los márgenes para la distribución de los resultados extra-cooperativos entre los socios; entre otros aspectos (Gadea Soler; Sacristán Bergia & Vargas Vasserot, 2009: 81).

Desde esta perspectiva, sería ingenuo no percatarse de que estas posturas son expresión de la dinámica absorbente del capital. A fin de cuentas, el Derecho posee un carácter instrumental al servicio de los intereses económico-políticos prevaecientes en cada contexto. No obstante, la naturaleza de las instituciones jurídicas la determinan sus rasgos intrínsecos, cuyas cualidades sociales, en el caso de la cooperativa, desborda los contornos societario-mercantiles.

En tal sentido resalta la vertiente doctrinal que considera a la cooperativa como una institución *sui generis*. En ella no se acepta el carácter societario de la cooperativa, por cuanto carece de ánimo de lucro, requisito imprescindible para considerársele como tal. A su vez, se niega que sean asociaciones propiamente dichas, pues estas no alcanzan a englobar su contenido empresarial y, además, por tener una serie de rasgos diferenciadores que delimitan su iden-

tividad jurídica propia. Por tanto, es mérito fundamental de esta postura el de conciliar, en una misma fórmula jurídica, las dimensiones económica y social de la cooperativa.

Destaca en su defensa Vicent Chuliá (1991: 1019-1021), para quién esta es una institución que se diferencia de la sociedad, entre otros aspectos, en la estructura del patrimonio, puesto que, si en esta es todo repartible, en la cooperativa existe una parte irrepartible. También se diferencian en los derechos de sus miembros, que en la cooperativa solo pueden exigir la liquidación de sus aportaciones, cuando en la sociedad podría liquidarse todo el capital social; unido a que tienen derechos políticos equivalentes a los del socio, pero ejercidos con absoluta igualdad. Además, soportan deberes de asistir y votar en Asamblea, aceptar y ejercer los cargos (salvo justa causa de excusa) y de utilizar los servicios de la cooperativa (Montenegro De Siquot & De Gregorio, s/f).

Sin minimizar la importancia de los aspectos antes señalados, el hecho de que la cooperativa se presente como una nueva categoría descansa fundamentalmente en su finalidad, lo cual determina lo esencial, es decir, la misión que le corresponde en el sistema socioeconómico en que se desenvuelve.

Para explicar lo anterior se ha estructurado la teoría del “acto cooperativo”, de factura latinoamericana y que tiene entre sus principales exponentes a Salinas Puente en México, Bulgarelli en Brasil y Cracogna en Argentina, además de que se ha concretado en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina (ACI, 2009: artículo 7) y en la legislación de al menos 14 países de la región (García Müller, 2019; Torres Morales, s/f).

Este acto constituye el medio o instrumento principal para la realización práctica de la razón de ser de la cooperativa. Salinas Puente se refiere a él como “el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social” (Salinas Puente, 1954: 2).

En la misma dirección explica Cracogna (1986) las notas esenciales y constitenciales a estos actos que permiten afirmar que no tienen una naturaleza civil ni comercial ni otra cualquiera, sino una que les es propia y que los distingue dada la propia finalidad de la institución: a- intervención de socio y cooperativa; b- objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; y c- espíritu de servicio, donde hay un *corpus* (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (la voluntad de servicio que informa la relación).

Por consiguiente, advierte Naranjo Mena (2014) que en la cooperativa: “...el fin no es el lucro, sino el servicio al socio; no es la ganancia, sino la satisfacción de sus necesidades, pues, esas necesidades son las que unieron a los socios para formar la cooperativa y mediante el aporte y esfuerzo mutuo,

auto-proveerse de su fuente de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, según el tipo de cooperativa”.

Por ejemplo, en una cooperativa de trabajo, la actividad económica que se desarrolla (*V. gr.*: gastronomía, transporte, gestoría de alojamiento, etc.) es solo un medio que sirve al propósito superior de satisfacer la necesidad de un empleo digno y óptimamente retribuido a sus asociados. La actividad empresarial no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de determinado objetivo social. El capital sirve al hombre y no a la inversa.

Si la cooperativa surge y se organiza en atención a otros propósitos diferentes a los de servir a sus asociados, entonces estaremos ante una falsa cooperativa, cuyo fin quizás no sea ilegítimo en sí mismo, pero sí por la forma jurídica que asume. Esta desnaturalización que, por lo general aparta a la institución de su carácter social, puede llegar hasta la concepción jurídica de la figura, que muchas veces la entiende y la proyecta no hacia dentro, sino hacia afuera, buscando insertarla en la lógica del mercado, en lugar de oponerla a ella.

Por tanto, es el acto cooperativo la piedra angular para sostener la naturaleza peculiar de las relaciones sociales que resultan al interior de lo que llamó Bulgarelli (1967: 107) el “círculo cerrado” de estas formas asociativas, es decir, entre ella y sus asociados, y también en el ámbito cooperativo, o sea, entre entidades de este tipo que colaboran unas con las otras en cumplimiento de su objetivo social (ACI, 2009: artículo 7).

Sin embargo, lo anterior no desconoce que, de forma creciente, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, en cuyo caso estas relaciones se regirán no ya por la norma estatutaria y las normas cooperativas especiales, sino por el Derecho común (*V. gr.*: laboral, mercantil o civil, según sea el caso). En estos supuestos, so pena de desnaturalizarse la figura, también los actos jurídicos que realice deben contener *animus social*. La naturaleza especial de estos actos sería solo salvable si los beneficios que generan se revierten hacia los no socios sujetos de tales, por ejemplo, a través de la creación de un fondo especial para este propósito (ACI, 2009: artículo 8).

Aceptar como válida la teoría del acto cooperativo, no solo implicará reconocer la diferente naturaleza de la institución, sino que además exigirá defender un Derecho Cooperativo como rama autónoma, imprescindible para estudiar y regular relaciones sociales diferentes a las que constituyen el objeto de las otras ramas conocidas. Si bien nos declaramos partidarios de esta postura, cierto es que no siempre existen las condiciones objetivas y subjetivas para ser asumida eficazmente por los ordenamientos jurídicos sin que ello suponga generar mayor fraccionamiento e incongruencias, puesto que la especializa-

ción ha de ser sistémica y con el único propósito de que no se desvirtúe la esencia de las instituciones.

El Derecho Cooperativo es un fenómeno apenas en surgimiento. Hasta tanto no se consolide, difícil será concretar con armonía los principios, las normas, la jurisprudencia y la práctica jurídica basados en la identidad cooperativa, tal como se requiere para que otras ramas del Derecho, arraigadas y con tradición, no suplan el lugar que a este corresponde.

## 5. CONCLUSIONES

La naturaleza jurídica puede ser asumida como una construcción intelectual de los operadores del Derecho -legisladores, juristas y estudiosos- por medio de un ejercicio de generalización y abstracción a partir de la expresión fáctica y contextualizada de una institución. Ello permite el encuadre de la figura dentro de un género, rama del Derecho y la asignación del régimen jurídico apropiado a la misma. La antes aludida comprensión de la naturaleza jurídica repercute, para las cooperativas, en la asignación de una responsabilidad relativa al legislador en la confirmación de la identidad de la figura, toda vez que ha de verla por la correspondencia entre esta y los efectos que en el orden jurídico-práctico le corresponden.

La naturaleza jurídica societaria, de raigambre romanista, subsumió por largo tiempo a las distintas formas de cooperación, tal y como lo demuestran las fuentes del Derecho Romano y las normas posteriores que lo recepcionan. Sin embargo, para cuando alcanza configuración singular la figura cooperativa se está operando en el Derecho Moderno un proceso de transformación que provoca la atribución a esta figura de naturalezas diversas, lo cual aún tiene repercusión en nuestros días.

La naturaleza jurídica de la cooperativa sigue siendo debatida. Al respecto, se advierten tres concepciones principales: la que la considera una asociación; aquella que la concibe como sociedad mercantil y una última que la tipifica como una institución *sui generis*, con identidad jurídica propia. La finalidad de servicio de la cooperativa, junto a la teoría del acto cooperativo, funguen como sustento fundamental para esta última postura.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Arangio Ruiz, V. (1982). *La società in Diritto Romano*. Napoli: Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.

- Bédarride, J. (1871). *Commentaire de la Loi du 24 Juillet 1867 sur les sociétés en Commandite par Actions, Anonymes et Coopératives*. Paris: Marescq Ainé, Libraire.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. & Broseta Pont, M. (1986). Mutuas de seguro, prima fija y carácter no mercantil. *Revista de Derecho Mercantil*, 179, 7-60.
- Bulgarelli, W. (1967). *Elaboração do Direito Cooperativo*, São Paulo: Ed. Atlas S.A.
- Castán Tobeñas, J. (1985). *Derecho civil español. Común y foral*. T. IV. Madrid: Ed. Reus.
- Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. (s/f). *Glosario Ijudicial*. <http://vocabularios.sajj.gob.ar/portalthes/?task=fetchTerm&arg=262&v=37>
- Cornejo Guerrero, C. A. (1997). La noción de naturaleza jurídica en el derecho moderno y su influencia en el código civil de 1984. *BIRA: Boletín del Instituto Riva-Agüero*, (24), 103-144.
- Cracogna, D. (1986). *Estudios de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires: Ed. Intercoop.
- Díez-Picazo, L. & Guillón, A. (1999). *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Madrid: Ed. Tecnos.
- Estévez, J. L. (1956). Sobre el concepto de "Naturaleza jurídica". *Anuario de filosofía del derecho*, (4), 159-182.
- Fernández Bulté, J., Carreras Cuevas, D. & Yáñez, R.M. (2004). *Manual de Derecho Romano*. La Habana: Ed. Félix Varela.
- Gadea Soler, E. (1999): *Evolución de la legislación cooperativa en España*. Euskadi: Consejo Superior de Cooperativas.
- Gadea Soler, E.; Sacristán Bergia, F. & Vargas Vasserot, C. (2009). *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Ed. Dykinson S.L.
- García Müller, A. (2019). *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria, Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria*. Mérida: CIRIEC-Colombia.
- Girón Tena, J. (1976). *Derecho de Sociedades*. T. I. Parte General. Madrid: Ed. Benzal.
- Guarino, A. (1998). *La società in Diritto Romano*. Napoli: Jovene Editore.
- Güitrón Fuentesvillla, J. (2017). Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63 (260), 263-292.
- Haba Müller, E. P. (2007). *Axiología Jurídica Fundamental Bases de valoración en el discurso jurídico*. Universidad de Costa Rica.
- Lavergne, B. (1971). El socialismo con rostro humano. *Cuaderno de Cultura Cooperativa*, (56). Buenos Aires: Ed. Intercoop.
- Lambourne, D. (2008). *Slaney's Act and the Christian Socialists. A study of how the Industrial and Provident Societies' Act, 1852 was passed*. Peterborough: Limited Editions Remus House.
- Llobregat Hurtado, M.L. (1990). *Mutualidad y empresa cooperativa*. Barcelona: Ed. José M. Bosch.

- Maschi, C. A. (1937). *La concezione naturalistica del diritto e degli istituti giuridici romani*. Milano: Vita e pensiero.
- Menéndez, A. (1995). “Sociedad anónima y fin de lucro», en *Estudio Jurídico sobre la Sociedad Anónima*. Madrid: Civitas.
- Miranda, J.E. (2012). La cooperación en el desarrollo de la Humanidad: de los hechos históricos a la tenacidad de la axiología cooperativa en los pilares de la sostenibilidad. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, (46), 65-78.
- Montenegro de Siquot, O. J. & De Gregorio, E. (s/f). *El marco jurídico del cooperativismo y las entidades de economía social en la Argentina*. Recuperado de [www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos\\_pesquisa/047-siquot.pdf](http://www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos_pesquisa/047-siquot.pdf).
- Naranjo Mena, C. (2014). *La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto cooperativo*. SIBULE, Asesores Legales. Recuperado de <http://www.sibule.com/#!La-Naturaleza-Jur%C3%ADdica-de-la-Cooperativa-y-el-Acto-Cooperativo/c104m/1>
- Ojeda Rodríguez, N. de la C. (2006). Clasificación de los contratos. En Ojeda Rodríguez, N. de la C. (compiladora). *Derecho de Contratos. Teoría general del contrato*, 95-135. La Habana: Ed. Félix Varela.
- Paniagua Zurera, M. (2005). *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguro y las mutualidades de previsión social*, Jiménez Sánchez [coordinador]: *Tratado de Derecho Mercantil*. T. XXII, Vol. 1, Madrid: Marcial Pons.
- Pantaleón Prieto, A.F. (1993). Asociación y Sociedad, a propósito de una errata del Código Civil. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 46 (1), 5-56.
- Pérez Contreras, M. de M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones S. A. de C. V. y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salinas Puente, A. (1954). *Derecho Cooperativo*. México: Ed. Cooperativismo.
- Sánchez Calero, F. & Olivencia, M. (1964). Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas. *Anales de Moral Social y Económica*, (6).
- Torres Morales, C (s/f). *Reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana*, recuperado de [http://www.teleley.com/articulos/art\\_221013a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_221013a.pdf).
- Uría González, R. (1969). *Derecho Mercantil*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Vérgez Sánchez, M.A. (1973). *El Derecho de las cooperativas y su reforma*. Madrid: Civitas.